

Ciudad de México, a 26 de junio de 2017.

Expediente: CNHJ-GRO-044-2017.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-044-2017**, motivo del recurso de queja presentado por la C. Rosalinda Gutiérrez Terrones, de fecha 29 de abril de 2016 y recibido vía correo electrónico el día 02 de mayo de 2015 en contra del C. Alejandro Álvarez Fernández por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Rosalinda Gutiérrez Terrones, recibido vía correo electrónico el día 02 de mayo de 2015.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- 02 documentos correspondientes:
 1. Copia simple de lista de candidatos para el Ayuntamiento de Guerrero, con fecha del 15 de abril de 2015.
 2. 1. Copia simple de la relación de propuestas de regidores en municipios donde hubo asambleas en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja referida presentada por la C. Rosalinda Gutiérrez Terrones, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-044-2017**, por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 09 de febrero de 2017 y notificado vía correo electrónico a ambas partes el 09 de mismo mes y año

en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De la contestación a la queja. El C. Alejandro Álvarez Fernández, estando en tiempo y forma **no presentó escrito de contestación**, a la queja presentada en su contra.

CUARTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 21 de marzo del presente año a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Del resultado de la cita a dichas audiencias se observó que, dada la incomparecencia de las partes, no fue posible substanciar la etapa de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del C. Alejandro Álvarez Fernández al realizar, presuntamente, modificaciones a la lista de Candidatos que integran las planillas de ayuntamiento y regidores para el municipio de Acapulco de Juárez ignorando los resultados de asamblea interna realizada en cada municipio del Estado de Guerrero.

En la queja que motiva la presente resolución, la parte actora expone los siguientes:

HECHOS

[Por economía procesal se omite la transcripción del escrito de queja dado que él mismo se encuentra íntegro en los autos que obran en el presente expediente].

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Estatuto de MORENA: CAPITULO QUINTO: Participación Electoral artículo 42, 44, CAPITULO TERCERO: Principios democráticos y artículo 46 Competencia de la Comisión de Elecciones.
- II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, numeral IV, incisos b) y artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f).
- III. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Todo lo referente al Régimen Sancionador Electoral.
- IV. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), d), e) y f).
- V. Tesis aisladas y tesis de Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

QUINTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio lo concerniente a: Irregularidades en el proceso electoral 2015, consistente en la modificación de la planilla de regidores para la Alcaldía en Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, sin respetar la prelación emanada de los resultados de proceso de insaculación interno.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja, indica el promovente:

La parte actora manifiesta:

“El 15 de abril de 2015, fue realizado el proceso de insaculación para conformar la planilla de regidores de morena para la alcaldía de Acapulco, Guerrero. Proceso que tuvo muchas irregularidades, dado que su servidora no fue considerada para el proceso y omitida totalmente de la lista de propuestas [...]

Hecho que demuestro con la lista que adjunto como medio idóneo de prueba, lista que el propio Alejandro Álvarez Fernández delegado del CEN de morena en Guerrero y miembro de la Comisión Nacional de Elecciones [...]”

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

*“Los datos que me fueron proporcionados según el orden de prelación de como quedo la planilla y con mucho hermetismo, finalmente accedieron a proporcionarme la información, sin embargo, **no se me otorgo una lista oficial**, simplemente **me permitieron que la transcribiera de mi puño y letra [...]**”.*

“Lo cual trasgrede lo estipulado en la convocatoria de fecha 22 de diciembre de 2014, en su numeral 19 [...]”

“En los datos recibidos el día 29 de abril, de cómo quedaron registrados en la planilla, se observan muy graves irregularidades [...]”.

Respecto a su dicho, presenta como **pruebas**, copia simple del resultado del proceso de insaculación para conformar: “la planilla de regidores de morena para la alcaldía en Acapulco de Juárez en Guerrero”, con fecha del 15 de abril de 2015, en correlación con la lista de regidores para la alcaldía en Acapulco de Juárez en Guerrero, publicada en la pagina del Instituto Electoral en el Estado de Guerrero (IEEG), con carácter de documental pública.

La parte acusada respondió:

Aun cuando fue debidamente notificada, no presento escrito de respuesta para refutar en tiempo y forma lo dicho por la parte actora.

La **Comisión considera** que de lo ya manifestado por la parte actora, respecto del resultado de la lista de regidores del proceso de insaculación interna y la lista emanada por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, conocido por sus siglas como IEEG; se observan discrepancias de prelación consistentes en :

Proceso de insaculación interna	Lista de regidores publicada por el IEEG
Quinto regidor propietario: Jazmín Don Juan de Astudillo.	Evelina Ramírez Venegas
Octavo regidor propietario: Julio M.	Enrique Ramírez Manrique
Décimo primer regidor propietario: Sabino Visosso Rodríguez	Stacy Jazmín Pichardo Estrada
Décimo cuarto regidor propietario: Enrique Ramírez Manrique	Agustín Salgado Salgado
Décimo sexto regidor propietario: Leodegario González Figueroa.	José Luis Delgado Garza

Décimo séptimo regidor propietario: Alas Jazmín Pichardo Estela	Ma. Del Carmen Cuevas Ramírez
---	-------------------------------

De lo detallado con antelación se constatan cambios a la lista de regidores, sin que este órgano de Justicia tenga conocimiento de la justificación sobre los criterios que se hubieran ocupado por las autoridades partidarias, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones y el representante de morena ante la junta municipal y estatal en Acapulco Guerrero, respectivamente, para realizar dichos cambios.

Es importante resaltar que incluso habiendo justificación para cambiar a los candidatos a regidurías, de la planilla aludida, estos cambios deben sujetarse a los resultados del proceso de insaculación interna, como lo expresamente lo refiere nuestra normativa en su artículo 44 inciso g), h) é i) del estatuto de morena.

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. CADA PRECANDIDATO QUE RESULTE INSACULADO SE UBICARÁ SECUENCIALMENTE EN ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA CORRESPONDIENTE. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.”

El respeto al derecho anterior, implica la **garantía formal para que los militantes en morena así como las autoridades electorales partidarias actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en el estatuto y en las leyes que regulan los procesos electorales.**

Para mayor comprensión del tema respecto al significado del **principio de legalidad** en materia electoral, se cita la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época, registro: 193465, instancia: Pleno, tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, Agosto de 1999, materia: Constitucional, tesis: P./J. 63/99, página: 547.

*DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE COMO CAUSA DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN EL QUE UN PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA LA MAYORÍA DE VOTOS SOBREPASE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS SANCIONES A QUE SE HARÁ ACREEDOR, NO TRANSGREDEN EL **PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.***

*De lo dispuesto por los **artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución General de la República**, se desprende, por una parte, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al emitir las disposiciones que rijan las elecciones locales en la entidad, deberá tomar en cuenta que en el ejercicio de la **FUNCIÓN ELECTORAL a cargo de las autoridades competentes será PRINCIPIO rector, entre otros, el de LEGALIDAD** y, por otra parte, que deberá fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones y montos máximos de las aportaciones a los partidos políticos, estableciendo los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de esos recursos, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan. **El citado principio de legalidad, en tratándose de la materia electoral, se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, lo que hace patente que los actos que deben sujetarse al marco legal comprenden no únicamente los desarrollados por las citadas autoridades, sino también los que realizan los diversos actores en el desarrollo del proceso electoral.** Ahora bien, el hecho de que el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal establezca como causa de nulidad de una elección, que*

un partido político que obtenga mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda, así como las sanciones a que se hará acreedor por ese motivo, no lo torna inconstitucional, pues el artículo 116 constitucional no impone restricción alguna a la Asamblea Legislativa para fijar reglas en ese ámbito y, por ende, no es violatorio del principio de legalidad mencionado. Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 63/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.”

Y respecto al significado de la **función electoral** a cargo de las autoridades electorales, la importancia del **principio de legalidad** por todos los actores en los procesos electorales, se cita la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época, registro: 176707, instancia: Pleno, tesis de Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Noviembre de 2005, materia: Constitucional, tesis: P./J. 144/2005 y página: 111.

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el PRINCIPIO DE LEGALIDAD significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar

situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **CERTEZA** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de **AUTONOMÍA** en el funcionamiento e **INDEPENDENCIA** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella **situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus DECISIONES CON PLENA IMPARCIALIDAD Y EN ESTRICTO APEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.** Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

Por lo tanto, la independencia para la toma de decisiones como autoridades partidarias electorales debe ser en todo momento con estricto apego a la normatividad aplicable al caso, como el asunto que nos ocupa, el respeto irrestricto a **los resultados emanados del proceso de insaculación interna**, el cual a su vez emana del resultado de una asamblea municipal previa, en la que se votaron a militantes de morena en el municipio de Acapulco de Juárez, en Guerrero, para integrar por mayoría de votos y bajo el principio de representación proporcional, una lista de regidores. El modificar resultados emanados de procesos electorales partidarios, sin que la autoridad que emitió dicho acto medie una justificación dentro del marco legal y con apego a los derechos partidarios y constitucionales establecidos, vulnera gravemente los principios propios de la función electoral, a saber: **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**, sobre todo la **“legalidad”** para poder dar certeza jurídica de las actividades que realicen las autoridades respectivas en el marco y con apego a la normativa partidaria y demás leyes aplicables.

Respecto al caso que nos ocupa, se puede constar con lo antes expuesto, que **se alteraron los resultados del proceso de insaculación** para conformar la planilla

de regidores de morena para la alcaldía en el municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, vulnerando con dicha actuación, lo previsto en el artículo 44 inciso a), e), f), g), h), i), o), p) q) u) respecto a la participación electoral y el artículo 46 inciso f), g) é i), competencia de la Comisión Nacional de Elecciones, que dan certeza jurídica a los procesos electivos interno de morena.

La parte actora manifiesta:

*“Aparece como **candidata externa en el lugar número 3** de la lista, la C. Libertad Tonalzín Rosales Ibaréz, quien es hija de la consejera nacional Aidé Ibaréz Castro [...]”.*

*“El sexto lugar le corresponde a un **hombre externo**, que es el C. Jorge Abarca Álvarez a quien lo registraron en el décimo segundo lugar y en su lugar registraron indebidamente al C. Julio Marcos Matías, quien en la insaculación obtuvo el octavo lugar [...]”.*

*“El **lugar número 9** le corresponde a una externa, que es la C. Hidolina López Cortez, de quien se entregaron sus documentos completos y no aparece en la lista junto con su suplente [...]”.*

“De forma muy particular quiero exigir una exhaustiva revisión a las propuestas realizadas por los candidatos para la planilla de regidores, ya que estas no cumplen con los requisitos de la convocatoria en su numeral 6 [...]”.

Respecto a lo manifestado por la parte actora, en relación con las posibles modificaciones respecto a los **candidatos y candidatas externas** para la conformación de la planilla en mención, presenta como pruebas; la copia simple del resultado del proceso de insaculación para conformar la planilla de regidores de morena para la alcaldía en Acapulco de Juárez en Guerrero, con fecha del 15 de abril de 2015, en correlación con la lista publicada en la página del Instituto Electoral en el Estado de Guerrero (IEEG).

La comisión valora:

De lo ya expuesto se observa que, respecto a candidaturas externas, el estatuto prevé lo siguiente:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.”

Por lo que, las pruebas aportadas por la parte actora, resultan insuficientes para probar su dicho y considerando que como la parte agraviada **no se presentó** a la audiencia prevista en los estatutos, no es posible para esta autoridad partidaria valorar más pruebas, es decir, considerar otros elementos probatorios, salvo los que obran en autos, que no deje lugar a dudas que se cometió la violación referida por la autoridad o autoridades señaladas como responsables.

Por último, la parte actora también manifestó:

*“De las **propuestas realizadas por los candidatos para la planilla de regidores**, ya que estas **no cumplen con los requisitos de la convocatoria en su numeral 6**, que dice: “En las asambleas distritales electorales locales y municipales electorales tendrán derecho a voz y voto de los protagonistas del cambio verdadero **que estén en el padrón correspondiente**, el cual incluirá a todos lo que ese hayan afiliado a morena hasta el 31 de diciembre de 2014; lo que en el caso de la C. Guillermina García S.”*

Respecto a este dicho, es menester señalar que dentro de los criterios para los procesos electorales constitucionales, mismos que son de aplicación supletoria para los procesos electorales partidarios y para dar certeza jurídica de lo que se actúa en cada etapa del proceso electoral; se tiene previsto el plazo de **cuatro días** para poder revocar y/o modificar los actos de autoridades que se consideren violatorios de derechos políticos electorales de los militantes y así, en su caso, poder modificar en tiempo y forma y sin detrimento del derecho ciudadano aludido, aquel acto de autoridad que presuntamente, resulto violatorio de derechos político electorales.

Por lo tanto, la reclamación sobre la violación al punto de la convocatoria para los procesos electorales 2015, a la que alude la parte actora, no es posible analizar los hechos presumibles de agravios, pues aunque la queja que nos ocupa fue interpuesta en tiempo y forma respecto a posibles violaciones por parte de las autoridades electorales partidarias en la elección constitucional del año 2015, respecto del presunto agravio de no cumplir con los requisitos de la convocatoria en su numeral 6, que señala que:

“En las asambleas distritales electorales locales y municipales electorales tendrán derecho a voz y voto los protagonistas del cambio verdadero que estén en el padrón correspondiente, el cual incluirá a todos los que ese hayan afiliado a morena hasta el 31 de diciembre de 2014 [...]”

De hacerse lo contrario se estaría frente a la violación del principio de **certeza jurídica**, pues las etapas de los procesos electorales son **definitivas e inatacables** y ya que, respecto a este dicho, la responsabilidad no corrió a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones sino de la parte agraviada, no es posible, en caso de comprobarse la violación, estar en la posibilidad de sancionar dicho acto u omisión por parte de los posibles responsables.

Respecto a lo dicho por la parte acusada, el C. Alejandro Álvarez Fernández, estando debidamente notificado, es decir, emplazado al juicio intrapartidario, no presentó respuesta a la queja ni se presentó a las audiencias previstas en el estatuto, para poder refutar lo dicho en su contra, por lo que, se resolverá con lo que obra en autos, en poder de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para resolver la queja que nos ocupa.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: De las pruebas presentadas por la parte actora, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tiene plena convicción que, el C. Alejandro Álvarez Fernández, siendo en ese entonces, integrante de la Comisión Nacional de Elecciones y siendo este Órgano una de las autoridades electorales responsables en los procesos electorales internos para procesos electorales constitucionales y, en el caso que nos ocupa; en el municipio de Acapulco de Juárez en Guerrero, incurrió en violaciones graves a la función electoral, respecto al principio de legalidad que rige en los procesos electorales, pues de lo que obra en autos se corrobora la modificación de los resultados emanados del proceso de insaculación para conformar la planilla de regidores de morena para la alcaldía en Acapulco de Juárez en Guerrero.

Lo referente a las presuntas violaciones, consistentes en la incorrecta asignación de candidaturas externas así como lo previsto en el punto de la convocatoria sobre la

previa afiliación para poder tener derecho a voz y voto, no se encontraron elementos probatorios que demostrarán lo que reclama la parte actora por lo que, las pruebas presentadas, por sí mismas, resultan insuficientes para probar su dicho. Por lo que esta Órgano de Justicia Intrapartidario, considera que no son operantes los presuntos agravios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

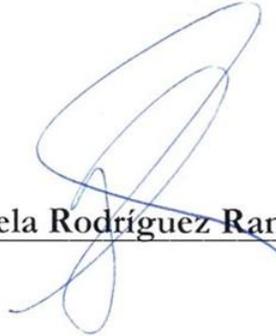
- I. **Se exhorta** al **C. Alejandro Álvarez Fernández**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución en virtud de lo expuesto en el considerando **SEXTO**.

Tal **exhorto** implica la **ADVERTENCIA** de conducirse como autoridad y/o actores en los procesos electorales internos y constitucionales, con estricto apego a lo previsto en el estatuto y demás ordenamientos legales aplicables, que regulan los procesos electorales, pues la presente resolución constituye un precedente sobre las consecuencias de la conducta antiestatutaria e ilegal dentro de los procesos electorales, consecuencias que pueden recaer en futuras sanciones por no conducirse en los términos ya descritos.

- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. Alejandro Álvarez Fernández**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero la presente resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

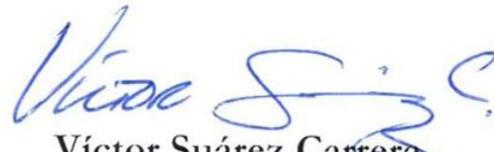
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en ESTADO. Para su conocimiento

c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en ESTADO. Para su conocimiento.